



**NOTIFICACIÓN POR AVISO**  
**PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL MEDELLIN**

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrará el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	053-98M	PERSONAS INDETERMINADAS	GSC 000015	15 DE ENERO DE 2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10

\*Se anexa copia íntegra de los actos administrativos

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día 30 de enero de dos mil diecinueve 2019 a las 7:30 a.m., y se desfija el día 5 de febrero de dos mil diecinueve (2019) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

  
MARIA INES RESTREPO MORALES

COORDINADORA PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL MEDELLIN

Elaboró: MJCF



República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC N° 000015 DE

( 15 ENE 2019 )

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN AMPARO ADMINISTRATIVO PARA EL TITULO No. 053-98M"

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 3 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de Diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía; 206 de 22 de marzo de 2013, 024 de 19 de enero de 2015, 933 de 27 de octubre de 2016 y 700 de 26 de noviembre de 2018, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

El 20 de noviembre de 2018, bajo el radicado No. 20189020354752 la sociedad MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S., titular del Contrato de concesión No. 053-98M debidamente inscrito en el Registro Minero Nacional, interpone la querrela de AMPARO ADMINISTRATIVO ante este Punto de Atención Regional, con el fin de que se ordene la suspensión de las perturbaciones que realizan PERSONAS INDETERMINADAS, en la siguiente zona del título minero ubicado en jurisdicción del municipio de MARMATO, del Departamento de CALDAS:

Coordenadas: Datum Bogotá  
Bocamina: Mina Ochoa 4.  
Sector: Marmato.  
Este: 1.163.289,82.  
Norte: 1.097.289,53.  
Cota: 1.444,82.

Mediante Auto PARM No. 819 del 23 de noviembre de 2018, notificado en Estado No. 042 del 29 de noviembre de 2018 en el PAR Medellín, se ADMITIÓ la acción impetrada por la sociedad MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S., titular del Contrato de concesión No. 053-98M contra PERSONAS INDETERMINADAS, en la descripción arriba indicada, de la misma manera mediante el mismo auto se PROGRAMÓ la visita de verificación a partir del 4 al 7 de diciembre de 2018, para lo cual se designó a la ingeniera HEROELIA AGUIRRE ARENAS y a la Abogada ADRIANA ELIZABETH OSPINA OTÁLORA. Todo ello informado mediante edicto fijado en la Alcaldía el día 27 de noviembre de 2018 y desfijado el 29 de noviembre de 2018 y aviso en el lugar de las posibles perturbaciones fijado el día 28 de noviembre de 2018.

En informe técnico PARM-821 del 12 de diciembre de 2018 se concluyó:

*(...) Siendo las 12:05 am se llega al sector Manzano, siguiendo el camino que tras la Plaza antigua del municipio de Marmato lleva a la parte alta. Allí se encontró una bocamina identificada en letra borrosa como Ochoa 1, identificada por parte de la empresa querellante como la mina referida en el oficio con radicado N° 20189020354752 de 20 de noviembre de 2018 y por parte de la autoridad minera como el sitio de notificación del aviso de programación de visita de verificación dentro de una acción de amparo administrativo de la Alcaldía de Marmato (Bocamina Mina Ochoa 4 en este oficio). Los datos de georreferencia de esta bocamina se resumen en la siguiente tabla.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN AMPARO ADMINISTRATIVO PARA EL TÍTULO  
053-98M"

Bocamina	Sector	Coordenada		Altura Msnm	Observaciones
		Norte	Este		Mina Inspeccionada
Ochoa 1	Marmato	1 097 300.00	1 163 269.00	1475	

Al llegar a este sitio, no se logró contactar a alguien responsable de la actividad minera. Algunas personas en el sitio informaron que al interior de la mina operan diferentes sectores de trabajo minero entre los que se mencionó los trabajos de las minas Ochoa 1 y Ochoa 4. Igualmente se dio a saber por parte de una de estas personas, que es la Asociación de Mineros de Marmato quien da cualquier información asociada a estas minas.

Al ingresar solamente, a un sector de esta mina (dado que no se encontró persona responsable), siguiendo la Guía o Nivel principal hasta unos 120m desde la Bocamina, se encontró una bifurcación donde la Guía principal o Nivel se divide en dos vías (una a la derecha y otra a la izquierda). (...) Durante la inspección se identificó desarrollo de actividad minera en este sitio.

(...) Localizada el área de interés, realizado el recorrido en los puntos referenciados en el amparo administrativo y terminada la inspección y el Informe Técnico respectivo, se evidenció que las coordenadas de la bocamina identificada como Mina Ochoa 1 y referenciada oficio de radicado N° 20189020354752 de 20 de noviembre de 2018 como Mina Ochoa 4, se localizan dentro área del título minero 053-98M. El avance de labores subterráneas, se superpone con el área de este título minero, pero la cota de altura difiere del rango de cotas asignadas para desarrollo de explotación en el mismo título minero. (...)

#### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Teniendo en cuenta las consideraciones expuestas, y que en la visita de verificación no se encontraron perturbaciones activas es necesario evaluar las mismas a la luz del artículo 307 y 309 de la Ley 685 de 2001:

**Artículo 307. Perturbación.** (...) El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes.

A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional (...).

**Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo.** Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querrelante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querrelante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal. (Su rayado y resalte por fuera del texto original)

Así las cosas se ha señalado en la ley 685 de 2001, que el amparo administrativo es la acción que radica en cabeza del titular del contrato, inmerso en los diferentes principios constitucionales, caracterizado por desarrollarse en un procedimiento breve y sumario, estableciéndose esta institución como una obligación del Estado para garantizar al titular minero la pacífica actividad proveniente de un título legalmente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional -RMN- contra actos perturbatorios de terceros,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN AMPARO ADMINISTRATIVO PARA EL TÍTULO 053-98M"

entendiéndose como tales, todos aquellos que no ostenten la calidad de beneficiario minero, incluidas las propias autoridades en los casos en que carezcan de autorización o disposición legal para ello. En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar al Estado, a través de las alcaldías municipales correspondientes o de la autoridad minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque en este único caso, serpa admisible su defensa y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, para que sean de nuestra competencia.

De acuerdo con la norma citada, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en sentencia No. T-361 de 1993, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz, señala que:

*"La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tutivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva."*

Por lo anterior, se procede a revisar la existencia de los hechos perturbatorios por parte de los querellados dentro del área del título minero No. 053-98M, para lo cual es necesario remitirse al concepto técnico PARM 821 del 12 de diciembre de 2018, en el cual se recogieron los resultados del informe de visita técnica realizada el día 4 de diciembre de 2018, donde se concluyó claramente que no existen los elementos de prueba para establecer la perturbación en el área del contrato de concesión No. 053-98M, toda vez que se evidenció que las coordenadas de la bocamina identificada como Mina Ochoa 1 y referenciada oficio de radicado No. 20189020354752 de 20 de noviembre de 2018 como Mina Ochoa 4, se localizan dentro área del título minero 053-98M. El avance de labores subterráneas, se superpone con el área de este título minero, pero la cota de altura difiere del rango de cotas asignadas para desarrollo de explotación en el mismo título minero, por lo cual no se logró establecer la existencia de labores dentro del polígono del contrato de concesión.

Para analizar la situación descrita se tendrá en cuenta la finalidad de la querrela policiva:

*"La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir el ejercicio ilegal de actividades mineras, la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio, actual o inminente contra el derecho que consagra el título..."* (Sentencia T 361 de 1993)

Ahora el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 es claro cuando se refiere que la orden que se impartirá luego de la verificación de las perturbaciones es la de suspensión inmediata de las labores, los trabajos y obras mineras que realice el perturbador dentro del área del título minero que dio origen al amparo en cuestión, teniendo en cuenta esto, si se constata que en la actualidad dichas labores, trabajos y obras de minería no se originan y realizan en el área del referenciado título minero, no hay razón para dar una orden que quedará sin poderse ejecutar, por cuanto carece del objeto para ello, toda vez que se debe partir de que no existen actividades realizadas por terceros.

Que, en mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

